



Asamblea General

Distr. general
7 de diciembre de 2009
Español
Original: inglés

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Tema 69 a) del programa

Promoción y protección de los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Informe de la Tercera Comisión*

Relatora: Sra. Nicola Hill (Nueva Zelanda)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 18 de septiembre de 2009, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo cuarto período de sesiones, en relación con el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”, el subtema titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos” y asignarlo a la Tercera Comisión.
2. La Tercera Comisión examinó el tema en sus sesiones 20^a, 21^a, 34^a, 41^a, 42^a y 47^a, celebradas los días 20 y 29 de octubre y 12 y 24 de noviembre de 2009. Las deliberaciones de la Comisión sobre el tema constan en las actas resumidas pertinentes (A/C.3/64/SR.20, 21, 34, 41, 42 y 47).
3. Los documentos que tuvo a la vista la Comisión para el examen de este subtema figuran en el documento A/64/439.
4. En la 20^a sesión, celebrada el 20 de octubre, la Directora de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Nueva York formuló una declaración introductoria (véase A/C.3/64/SR.20).
5. En la misma sesión, el Presidente del Comité contra la Tortura hizo una presentación y entabló un diálogo con los representantes de Chile, China, Egipto, Suecia (en nombre de la Unión Europea) y Etiopía.

* El informe de la Comisión sobre este tema se publicará en cinco partes, con la signatura A/64/439 y Add.1 a 4.



6. El Presidente del Subcomité para la Prevención de la Tortura hizo una presentación y entabló un diálogo con los representantes de México, Suecia (en nombre de la Unión Europea), Suiza, Costa Rica, Turquía, la República Checa y Chile.

7. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hizo una presentación y entabló un diálogo con los representantes de Suecia (en nombre de la Unión Europea), Austria, China, Suiza, la República Árabe Siria, los Estados Unidos de América, el Uruguay, Liechtenstein, Botswana, Nigeria, Nueva Zelanda, el Brasil, el Togo, la Jamahiriya Árabe Libia y Cuba.

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.3/64/L.22

8. En la 34ª sesión, celebrada el 29 de octubre, la representante de Finlandia, en nombre de Albania, Armenia, Australia, la Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, el Canadá, Chile, Costa Rica, Croacia, la República Checa, Dinamarca, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Guatemala, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Montenegro, los Países Bajos, Noruega, Panamá, Polonia, Portugal, la República de Moldova, Rumania, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, Suecia, Suiza, la ex República Yugoslava de Macedonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Uruguay, presentó un proyecto de resolución titulado “Pactos internacionales de derechos humanos” (A/C.3/64/L.22). Posteriormente, Cabo Verde, el Congo, Honduras y el Perú se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

9. En la 41ª sesión, celebrada el 12 de noviembre, la representante de Finlandia revisó oralmente el texto según se indica a continuación:

a) En el párrafo 3 de la parte dispositiva se eliminó la palabra “pronta” que precedía a la expresión “entrada en vigor”;

b) En el párrafo 4 de la parte dispositiva, las palabras “con miras a conseguir la adhesión universal a esos instrumentos” se eliminaron del final del párrafo y se insertaron a continuación de la expresión “que se hagan partes en los Pactos internacionales de derechos humanos”;

c) El párrafo 6 de la parte dispositiva, que decía:

“6. *Pone de relieve* que los Estados deben velar por que todas las medidas para combatir el terrorismo se ajusten a las obligaciones que les impone el derecho internacional aplicable, incluidas las obligaciones que les imponen los Pactos internacionales de derechos humanos, y acoge con beneplácito los informes presentados por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo;”

fue reemplazado por:

“6. *Pone de relieve* que los Estados deben velar por que todas las medidas para combatir el terrorismo se ajusten a las obligaciones que les

impone el derecho internacional aplicable, incluidas las obligaciones que les imponen los Pactos internacionales de derechos humanos;” d) En el párrafo 14 de la parte dispositiva, se sustituyó la expresión “así como” por las palabras frase: “e insta asimismo a los Estados Partes en los respectivos Protocolos Facultativos a que tengan debidamente en cuenta”;

e) El párrafo 15 de la parte dispositiva, que decía:

“15. *Acoge con beneplácito*, en ese sentido, las medidas adoptadas por ambos Comités para hacer un seguimiento de sus observaciones finales, incluida la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de una serie de propuestas para fortalecer su procedimiento de seguimiento;”

fue reemplazado por:

“15. *Toma nota con reconocimiento*, en ese sentido, de las medidas adoptadas por ambos Comités para hacer un seguimiento de sus observaciones;”

f) El párrafo 24 de la parte dispositiva, que decía:

“24. *Solicita* al Secretario General que procure que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ayude de manera efectiva al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cumplimiento de sus respectivos mandatos, poniendo a su disposición, entre otras cosas, suficiente personal de Secretaría, servicios de conferencias y otros servicios auxiliares pertinentes;” fue reemplazado por:

“24. *Solicita* al Secretario General que procure que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las entidades competentes de las Naciones Unidas ayuden de manera efectiva al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cumplimiento de sus respectivos mandatos, poniendo a su disposición, entre otras cosas, suficiente personal de Secretaría, servicios de conferencias y otros servicios auxiliares pertinentes, incluidos los de traducción;”

10. En la misma sesión, la representante de Finlandia anunció que Cabo Verde, el Congo y Panamá habían retirado su patrocinio al proyecto de resolución en su forma oralmente revisada y que Chipre, el Ecuador, Georgia, Grecia, Israel, Maldivas, Nueva Zelanda, España, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de) se habían sumado a los patrocinadores del proyecto de resolución, en su forma oralmente revisada. Posteriormente, la República Dominicana se sumó a los patrocinadores del proyecto de resolución.

11. También en la misma sesión, el representante de Zambia, en nombre del Grupo de los Estados de África, propuso enmiendas al proyecto de resolución, según las cuales:

a) En el párrafo 9 de la parte dispositiva se eliminarían las palabras “y toma nota de las Observaciones generales aprobadas por el Comité, incluida la última, la núm. 33, relativa a las obligaciones de los Estados partes con arreglo al Protocolo Facultativo”; y

b) en el párrafo 10 de la parte dispositiva se eliminarían las palabras “y toma nota de las Observaciones generales aprobadas por el Comité, incluidas las últimas, la núm. 19, relativa al derecho a la seguridad social, y la núm. 20, relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales”.

12. En vista de la declaración formulada por el representante de Zambia, el representante de Finlandia pidió que las enmiendas a los párrafos 9 y 10 se sometieran a votaciones por separado.

13. También en su 41ª sesión, la Comisión aprobó la enmienda propuesta al párrafo 9 de la parte dispositiva en votación registrada de 70 votos contra 69 y 25 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Angola, Arabia Saudita, Argelia, Belarús, Benin, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, China, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Jamahiriya Árabe Libia, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Montenegro, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uruguay, Vanuatu.

Abstenciones:

Afganistán, Antigua y Barbuda, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Bhután, Brasil, Dominica, Fiji, Granada, Guyana, Haití, India, Jamaica, Nepal, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Singapur, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Timor-Leste, Trinidad y Tabago.

14. Antes de la votación sobre la enmienda, formularon declaraciones los representantes de Finlandia, el Canadá, Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; después de la votación formularon declaraciones los representantes de Suiza y Zambia (en nombre del Grupo de los Estados de África) (véase A/C.3/64/SR.41).

15. En la misma sesión, la Comisión rechazó la enmienda propuesta al párrafo 10 de la parte dispositiva en votación registrada de 72 votos contra 71 y 23 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Angola, Arabia Saudita, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Benin, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, China, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Jamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Santa Lucía, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Timor-Leste, Togo, Túnez, Uganda, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Albania, Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Mónaco, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uruguay, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de).

Abstenciones:

Afganistán, Antigua y Barbuda, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belice, Bhután, Brasil, Dominica, Federación de Rusia, Fiji, Granada, Guyana, Haití, India, Nepal, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Singapur, Sri Lanka, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Trinidad y Tabago.

16. En la 42ª sesión, celebrada el 12 de noviembre, el Secretario hizo uso de la palabra para hacer una aclaración.

17. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/64/L.22 en su forma oralmente revisada y enmendada en votación registrada por 111 votos a favor, ninguno en contra y 66 abstenciones (véase párr. 25, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Dominica, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España,

Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Granada, Grecia, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Maldivas, Malta, México, Micronesia (Estados Federados de), Mónaco, Mongolia, Montenegro, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Samoa, San Marino, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Turquía, Tuvalu, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam.

Votos en contra:

Ninguno.

Abstenciones:

Afganistán, Angola, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Benin, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Jamahiriya Árabe Libia, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Togo, Túnez, Uganda, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

18. Antes de la votación formularon declaraciones los representantes de Finlandia, la Argentina y Zambia (en nombre del Grupo de los Estados de África); después de la votación formularon declaraciones los representantes de los Estados Unidos de América, Indonesia, Irán (República Islámica del), México, Jamaica, Nueva Zelandia y el Pakistán (véase A/C.3/64/SR.42).

B. Proyecto de resolución A/C.3/64/L.23 y Rev.1

19. En la 34ª sesión, celebrada el 29 de octubre, la representante de Dinamarca, en nombre de Albania, la Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camboya, el Canadá, Chile, Costa Rica, Cuba, Croacia, Chipre, la República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, Islandia, el Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Montenegro, los Países Bajos, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, Rumania, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, la ex República Yugoslava de Macedonia, el Togo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y el Uruguay presentó el proyecto de resolución titulado "La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

A/C.3/64/L.23). Posteriormente, Andorra, Azerbaiyán, Bolivia (Estado Plurinacional de), Cabo Verde, el Congo, el Ecuador, El Salvador, Honduras, Kirguistán, Micronesia (Estados Federados de), Mongolia, el Paraguay, el Perú, la República de Corea, la República de Moldova y Timor-Leste se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución, cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales, y que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han dictaminado que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

Observando que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Poniendo de relieve que la entrada en vigor lo antes posible de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y su aplicación contribuirán de manera importante a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de detención secretos, y alentando a todos los Estados que aún no lo

hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la importante red de centros para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, por combatir la tortura y mitigar los sufrimientos de las víctimas,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno y alienta a los Estados a que prohíban los actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con arreglo al derecho interno;

3. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura, alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que establezcan dichos mecanismos y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales verdaderamente independientes y eficaces para la prevención de la tortura;

4. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional o mediante decisiones judiciales;

6. *Destaca* que las autoridades competentes deben examinar sin dilación y de manera efectiva, independiente e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomentan, ordenan, toleran o perpetran tales actos, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito;

7. *Toma nota* a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura, y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad;

8. *Exhorta* a todos los Estados a adoptar medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, incluso mediante la educación y la capacitación del personal que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

9. *Exhorta también* a todos los Estados a adoptar una perspectiva que tenga en cuenta las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, y a prestar una especial atención a la violencia basada en el género;

10. *Recuerda* a los Estados que los castigos corporales, inclusive los infligidos a los niños, constituyen en determinadas circunstancias tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura, y exhorta a los Estados a que velen por que su legislación interna sea plenamente conforme a sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

11. *Exhorta* a los Estados a que se aseguren de integrar plenamente los derechos de las personas con discapacidad en la prevención y la protección contra la tortura, teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

12. *Alienta* a todos los Estados a que se aseguren de que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad;

13. *Pone de relieve* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados;

14. *Insta encarecidamente* a los Estados a que se aseguren de que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna de la que se haya determinado que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, y exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de ampliar esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

15. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

16. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución ('refoulement'), extradición o traslado de cualquier otra manera de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de la no devolución;

17. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

18. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

19. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación médica y social, insta a los Estados a adoptar medidas eficaces con ese fin y, a este respecto, alienta el establecimiento de centros de rehabilitación;

20. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada y las visitas de familiares y mecanismos independientes de vigilancia, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

21. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y asegurarse de que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

22. *Observa* las inquietudes sobre la reclusión en régimen de aislamiento manifestadas por el Relator Especial, pone de relieve que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos

de los detenidos y resalta la importancia de reflexionar al respecto para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de los detenidos;

23. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo destinado expresamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

24. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención y exhorta a los Estados partes a que consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención;

25. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y comuniquen al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 con vistas a aumentar la eficacia del Comité contra la Tortura;

26. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del número elevado de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

27. *Acoge con beneplácito* la labor del Comité y su informe, presentado en cumplimiento del artículo 24 de la Convención, recomienda al Comité que siga incluyendo información sobre la aplicación de sus recomendaciones por los Estados y apoya la intención del Comité de seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

28. *Invita* a los Presidentes del Comité y del Subcomité a que presenten informes orales sobre la labor de los comités y participen en un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones en relación con el subtema del programa titulado Aplicación de los instrumentos de derechos humanos;

29. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con su mandato, establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

30. *Acoge con beneplácito* el informe provisional del Relator Especial y alienta al Relator Especial a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

31. *Solicita* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

32. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus comunicaciones, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable cuando solicite autorización para visitar sus países y entablen con él un diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a sus países y al seguimiento de sus recomendaciones;

33. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

34. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importante labor de la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y alienta a que se hagan contribuciones al Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para ayudar a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención;

35. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos e incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

36. *Solicita también* al Secretario General que le presente en su sexagésimo quinto período de sesiones, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

37. *Solicita además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se proporcione el personal y los medios necesarios a los órganos y mecanismos que previenen y combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la

tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular el Subcomité para la Prevención de la Tortura, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas;

38. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que observen, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

39. *Decide* examinar, en su sexagésimo quinto período de sesiones, los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

20. En su 40ª sesión, celebrada el 10 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución revisado con el título “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (A/C.3/64/L.23/Rev.1), presentado por los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.3/64/L.23 y Burkina Faso, Burundi, Côte d’Ivoire, Jordania, Maldivas, Malí, Nicaragua, Panamá, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de). Posteriormente, Angola, Belice, el Chad, Marruecos y San Marino se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

21. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/64/L.23/Rev.1 sin someterlo a votación (véase párr. 25, proyecto de resolución II).

C. Proyecto de resolución A/C.3/64/L.24

22. En su 34ª sesión, celebrada el 29 de octubre, la representante de Nueva Zelandia, en nombre de la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, el Ecuador, Alemania, Guatemala, Honduras, Hungría, Islandia, Irlanda, el Japón, Jordania, Luxemburgo, México, Montenegro, los Países Bajos, Nueva Zelandia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, el Perú, Portugal, Qatar, la República de Corea, la República de Moldova, San Marino, el Senegal, Serbia, Suecia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Unida de Tanzania, el Togo, los Estados Unidos de América y el Uruguay presentó un proyecto de resolución titulado “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo” (A/C.3/64/L.24).

23. En la 42ª sesión, celebrada el 12 de noviembre, el representante de México anunció que Argelia, Bangladesh, Bolivia (Estado Plurinacional de), Camboya, las Comoras, Côte d’Ivoire, Cuba, la República Checa, la República Dominicana, Ghana, Guinea, Indonesia, Israel, el Líbano, Liberia, Malta, Mauricio, Myanmar, Noruega, Polonia, la Federación de Rusia, la Arabia Saudita, Seychelles, Sierra Leona, Suriname, Tailandia, Túnez, Turkmenistán y Ucrania se habían sumado a los

patrocinadores del proyecto de resolución. Posteriormente, el Afganistán, Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Armenia, Azerbaiyán, Barbados, Belice, Benin, Burkina Faso, Burundi, el Camerún, Cabo Verde, el Congo, Chipre, Egipto, El Salvador, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Gambia, Georgia, Grecia, Guyana, Haití, la India, Italia, Jamaica, Kazajstán, Kenya, Letonia, Lesotho, Lituania, Madagascar, Malawi, Malí, Marruecos, Namibia, el Níger, el Paraguay, Filipinas, Rumania, Rwanda, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, el Sudán, Swazilandia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Trinidad y Tabago, Turquía, Uganda y el Yemen se sumaron a los patrocinadores del proyecto de resolución.

24. En la misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/64/L.24, sin someterlo a votación (véase párr. 25, proyecto de resolución III).

III. Recomendaciones de la Tercera Comisión

25. La Tercera Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I **Pactos internacionales de derechos humanos**

La Asamblea General,

Recordando su resolución 62/147, de 18 de diciembre de 2007, y la resolución 2004/69 de la Comisión de Derechos Humanos, de 21 de abril de 2004¹,

Teniendo presente que los Pactos internacionales de derechos humanos² constituyen los primeros tratados internacionales de alcance global y con fuerza jurídica obligatoria en materia de derechos humanos y que, junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos³, forman el núcleo de la Carta Internacional de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y reafirmando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, que deben tratarse de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma atención, y que la promoción y protección de una categoría de derechos jamás puede eximir ni excusar a los Estados de la promoción y protección de los demás derechos,

Recordando también la aprobación por la Asamblea General del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴ con ocasión del sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Reconociendo el importante papel que desempeñan el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al examinar los adelantos logrados por los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los Pactos internacionales de derechos humanos y de sus Protocolos Facultativos y al hacer recomendaciones a los Estados partes respecto de la aplicación de esos textos,

Considerando que para la aplicación plena y efectiva de los Pactos internacionales de derechos humanos es indispensable que el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales funcionen eficazmente,

Reconociendo la importancia de los instrumentos regionales de derechos humanos y los mecanismos de vigilancia como complemento del sistema universal de promoción y protección de los derechos humanos,

¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2004, Suplemento núm. 3* (E/2004/23), cap. II, secc. A.

² Resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ Resolución 217 A (III).

⁴ Resolución 63/117, anexo.

1. *Reafirma* la importancia de los Pactos internacionales de derechos humanos² como componentes principales de la acción internacional para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

2. *Hace un llamamiento encarecidamente* a todos los Estados que aún no hayan hecho para que se hagan partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y que consideren la posibilidad de adherirse a sus Protocolos Facultativos y de hacer la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 10 y 11 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y, al tiempo que reconoce que otros Estados han pasado recientemente a ser partes en esos instrumentos, solicita al Secretario General que siga apoyando la ceremonia anual de firma o ratificación de tratados;

3. *Reconoce* la ceremonia de apertura a la firma del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales celebrada el 24 de septiembre de 2009 durante la ceremonia de firma o ratificación de tratados de 2009 y las firmas depositadas en el acto con miras a su entrada en vigor;

4. *Invita* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que intensifique su campaña sistemática para alentar a los Estados a que se hagan partes en los Pactos internacionales de derechos humanos con miras a conseguir la adhesión universal a esos instrumentos y, por conducto del programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, a que preste asistencia a esos Estados, cuando lo soliciten, para ratificar los Pactos y sus Protocolos Facultativos, o para adherirse a ellos;

5. *Pide* que los Estados partes cumplan con el máximo rigor las obligaciones que les imponen el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, si procede, sus Protocolos Facultativos;

6. *Pone de relieve* que los Estados deben velar por que todas las medidas para combatir el terrorismo se ajusten a las obligaciones que les impone el derecho internacional aplicable, incluidas las obligaciones que les imponen los Pactos internacionales de derechos humanos;

7. *Destaca* la importancia de evitar la erosión de los derechos humanos que entraña la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de los Pactos, y recuerda que algunos derechos no se pueden suspender en ninguna circunstancia, subraya que toda medida para suspender dichas obligaciones tiene carácter excepcional y temporal y que esas medidas deben ser compatibles con las condiciones y los procedimientos estipulados en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo presente la necesidad de que los Estados partes proporcionen la información más completa posible durante los estados de emergencia, de modo que pueda determinarse si las medidas adoptadas en esas circunstancias se justifican y son apropiadas, y a ese respecto toma nota de la Observación general núm. 29 aprobada por el Comité de Derechos Humanos⁵;

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/56/40), vol. I, anexo VI.*

8. *Alienta* a los Estados partes a que consideren la posibilidad de limitar el alcance de las reservas que formulen respecto de los Pactos internacionales de derechos humanos y de sus Protocolos Facultativos, a que las formulen con la mayor precisión y exactitud posibles y a que las examinen periódicamente con miras a retirarlas, para cerciorarse de que ninguna de ellas sea incompatible con los objetivos y propósitos del instrumento a que se refiera;

9. *Acoge con beneplácito* los informes anuales que el Comité de Derechos Humanos le presentó en sus períodos de sesiones sexagésimo tercero⁶ y sexagésimo cuarto⁷;

10. *Acoge con beneplácito también* los informes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre sus períodos de sesiones 38° y 39°⁸ y sobre sus períodos de sesiones 40° y 41°⁹, y toma nota de las Observaciones generales aprobadas por el Comité, incluidas las últimas, la núm. 19, relativa al derecho a la seguridad social¹⁰, y la núm. 20, relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales¹¹;

11. *Lamenta* que un buen número de Estados partes no hayan cumplido sus obligaciones en materia de presentación de informes conforme a lo dispuesto en los Pactos internacionales de derechos humanos, insta a los Estados partes a que cumplan puntualmente sus obligaciones a ese respecto, los invita a que cuando presenten informes utilicen las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, comprendidas las directrices para un documento básico común y los documentos específicos para cada tratado¹², e insta a los Estados a que estén presentes y participen, cuando se les solicite, en el examen de los informes por parte del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

12. *Insta* a los Estados partes a que utilicen en sus informes datos desglosados por sexo, y destaca la importancia de que se integre una perspectiva de género en la aplicación de los Pactos internacionales de derechos humanos en el plano nacional, incluso en los informes nacionales de los Estados partes y en la labor del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

13. *Alienta enérgicamente* a los Estados partes que todavía no hayan presentado documentos básicos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que lo hagan, los invita a que utilicen las directrices armonizadas para la presentación de informes e invita también a todos los Estados partes a que revisen y actualicen periódicamente sus documentos básicos, teniendo presente el debate en curso sobre la elaboración de un documento básico ampliado;

⁶ *Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/63/40), vols. I y II.

⁷ *Ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/64/40), vols. I y II.

⁸ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2008, Suplemento núm. 2 (E/2008/22).*

⁹ *Ibid.*, 2009, Suplemento núm. 2 (E/2009/22).

¹⁰ *Ibid.*, 2008, Suplemento núm. 2 (E/2008/22).

¹¹ E/C.12/GC/20.

¹² HRI/GEN/2/Rev. 5; *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2009, Suplemento núm. 2 (E/2009/22)*, anexo VIII.

14. *Insta* a los Estados partes a que, al aplicar las disposiciones de los Pactos internacionales de derechos humanos, tengan debidamente en cuenta las recomendaciones y observaciones formuladas durante el examen de sus informes por el Comité de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, e insta asimismo a los Estados partes en los respectivos Protocolos Facultativos a que tengan debidamente en cuenta las opiniones formuladas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tras su entrada en vigor;

15. *Toma nota con reconocimiento*, en ese sentido, de las medidas adoptadas por ambos Comités para hacer un seguimiento de sus observaciones;

16. *Insta* a todos los Estados a que publiquen en el mayor número posible de idiomas locales los textos de los Pactos internacionales de derechos humanos y de sus Protocolos Facultativos, y a que los distribuyan y los den a conocer lo más ampliamente posible a todas las personas que estén en su territorio y sujetas a su jurisdicción;

17. *Insta* a cada Estado parte a que preste particular atención a la difusión en el plano nacional de los informes que haya presentado al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y a que traduzca, publique y difunda tan ampliamente como sea posible a todas las personas que estén en su territorio y sujetas a su jurisdicción, por los medios apropiados, el texto íntegro de las recomendaciones y observaciones que formulen los Comités al finalizar el examen de esos informes;

18. *Reitera* que los Estados partes deben tener en cuenta, cuando presenten sus candidatos a miembros del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estos Comités han de estar compuestos de personas de gran estatura moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, sin olvidar la conveniencia de que participen algunas personas con experiencia jurídica y que haya una representación equitativa de mujeres y hombres, y que los miembros ejercen sus funciones a título personal, y reitera también que, en relación con la elección de los miembros de los Comités, deberá tenerse en cuenta la distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos;

19. *Invita* al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que, cuando examinen los informes de los Estados partes, sigan indicando las necesidades concretas de los Estados partes que podrían atenderse por conducto de los departamentos, fondos y programas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, incluido el programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

20. *Destaca* la necesidad de mejorar la coordinación entre los mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas en la prestación de apoyo a los Estados partes que lo soliciten con miras a aplicar las disposiciones de los Pactos internacionales de derechos humanos y sus Protocolos Facultativos, y alienta a proseguir los esfuerzos en este sentido;

21. *Expresa su reconocimiento* al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por los esfuerzos que han realizado para hacer más eficientes sus métodos de trabajo, los alienta a que prosigan sus esfuerzos, acoge con beneplácito, a este respecto, las reuniones celebradas por los Comités y los Estados partes para intercambiar ideas sobre el modo de hacer más eficientes los métodos de trabajo de los Comités y alienta a todos los Estados partes a que sigan aportando propuestas e ideas prácticas y concretas al diálogo sobre la forma de mejorar el funcionamiento efectivo de los Comités;

22. *Alienta* a los organismos especializados que aún no lo hayan hecho a que presenten sus informes sobre los progresos alcanzados en la observancia de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con arreglo al artículo 18 del Pacto, y expresa su aprecio a los que ya lo han hecho;

23. *Alienta* al Secretario General a que siga prestando asistencia a los Estados partes en los Pactos internacionales de derechos humanos para la preparación oportuna de sus informes, incluso organizando seminarios o cursos prácticos a nivel nacional para capacitar a los funcionarios encargados de la preparación de esos informes y examinando otras posibilidades previa petición de los Estados, como el programa de servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos;

24. *Solicita* al Secretario General que procure que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y las entidades competentes de las Naciones Unidas ayuden de manera efectiva al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el cumplimiento de sus respectivos mandatos, poniendo a su disposición, entre otras cosas, suficiente personal de Secretaría, servicios de conferencias y otros servicios auxiliares pertinentes, incluidos los de traducción;

25. *Solicita también* al Secretario General que la mantenga informada de la situación de los Pactos internacionales de derechos humanos y de sus Protocolos Facultativos, incluidas todas las reservas y declaraciones, utilizando para ello los sitios web de las Naciones Unidas.

Proyecto de resolución II

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales, y que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y que los tribunales internacionales, regionales y nacionales han dictaminado que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes forma parte del derecho internacional consuetudinario,

Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹, sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance,

Poniendo de relieve la importancia de interpretar y cumplir debidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de atenerse estrictamente a la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención,

Observando que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949², la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud del estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, el estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y, cuando se cometen en una situación de conflicto armado, constituyen crímenes de guerra,

Poniendo de relieve que la entrada en vigor lo antes posible de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas⁴ y su aplicación contribuirán de manera importante a la prevención y prohibición de la tortura, incluso mediante la prohibición de los lugares de

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, núm. 24841.

² *Ibid.*, vol. 75, núms. 970 a 973.

³ *Ibid.*, vol. 2187, núm. 38544.

⁴ Resolución 61/177, anexo.

detención secretos, y alentando a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar la Convención o de adherirse a ella,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la importante red de centros para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, por combatir la tortura y mitigar los sufrimientos de las víctimas,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno y alienta a los Estados a que prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

3. *Acoge con beneplácito* el establecimiento de mecanismos nacionales para la prevención de la tortura, alienta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que establezcan dichos mecanismos y exhorta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁵ a que cumplan su obligación de designar o establecer mecanismos nacionales verdaderamente independientes y eficaces para la prevención de la tortura;

4. *Pone de relieve* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

5. *Condena* toda medida o intento de los Estados o funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional o mediante decisiones judiciales;

6. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe examinar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomentan, ordenan, toleran o perpetran tales actos, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito;

⁵ Resolución 57/199, anexo.

7. *Toma nota* a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)⁶, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura, y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular en lugares de detención y otros lugares donde se priva de libertad a las personas, incluso mediante la educación y la capacitación del personal que pueda tener a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o reclusión;

9. *Exhorta también* a todos los Estados a que adopten una perspectiva que tenga en cuenta las cuestiones de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y presten una especial atención a la violencia basada en el género;

10. *Exhorta* a los Estados a que se aseguren de integrar plenamente los derechos de las personas con discapacidad en la prevención y la protección contra la tortura, teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁸, y acoge con beneplácito la labor realizada por el Relator Especial en ese sentido;

11. *Alienta* a todos los Estados a que se aseguren de que las personas condenadas por delitos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no tengan nunca más a su cargo la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención, reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad;

12. *Pone de relieve* que los actos de tortura en los conflictos armados son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra, que los actos de tortura pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados;

13. *Insta encarecidamente* a los Estados a que se aseguren de que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna de la que se haya determinado que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración, y exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de ampliar esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

14. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal por no acatar órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

15. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución (“refoulement”), extradición o traslado de cualquier otra manera de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría

⁶ Resolución 55/89, anexo.

⁷ Véase E/CN.4/2005/102/Add.1.

⁸ Resolución 61/106, anexo I.

peligro de ser sometida a torturas, y reconoce que las garantías diplomáticas, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de la no devolución;

16. *Recuerda* que, a los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos;

17. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹ a que cumplan su obligación de someter a enjuiciamiento o extraditar a los presuntos responsables de haber cometido actos de tortura, y alienta a los demás Estados a que hagan lo propio, teniendo presente la necesidad de combatir la impunidad;

18. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación médica y social, insta a los Estados a adoptar medidas eficaces con ese fin y, a este respecto, alienta el establecimiento de centros de rehabilitación;

19. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en ese contexto, destaca que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada y las visitas de familiares y mecanismos independientes de vigilancia, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

20. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y asegurarse de que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

21. *Pone de relieve* que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de los detenidos, resalta la importancia de reflexionar sobre el particular para intentar promover el respeto y la protección de los derechos de los detenidos y observa a este respecto las inquietudes sobre la reclusión en régimen de aislamiento;

22. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo destinado expresamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

23. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención y exhorta a los Estados

partes a que consideren cuanto antes la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención;

24. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20 y comuniquen al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 con vistas a aumentar la eficacia del Comité contra la Tortura;

25. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del número elevado de informes que no se han presentado a tiempo, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

26. *Acoge con beneplácito* la labor del Comité y su informe, presentado en cumplimiento del artículo 24 de la Convención⁹, recomienda al Comité que siga incluyendo información sobre la aplicación de sus recomendaciones por los Estados y apoya la intención del Comité de seguir mejorando la eficacia de sus métodos de trabajo;

27. *Invita* a los Presidentes del Comité y del Subcomité a que presenten informes orales sobre la labor de los comités y participen en un diálogo interactivo con la Asamblea General en su sexagésimo quinto período de sesiones en relación con el subtema del programa titulado “Aplicación de los instrumentos de derechos humanos”;

28. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con su mandato, establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité y el establecimiento y funcionamiento de mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

29. *Toma nota con aprecio* del informe provisional del Relator Especial¹⁰ y alienta al Relator Especial a que en sus recomendaciones siga incluyendo propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

30. *Solicita* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

31. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor y le presten asistencia, le faciliten toda la información

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 44 (A/63/44).*

¹⁰ Véase A/64/215 y Corr.1.

necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera plena y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder de modo favorable cuando solicite autorización para visitar sus países y entablen con él un diálogo constructivo con respecto a las visitas que ha solicitado hacer a sus países y al seguimiento de sus recomendaciones;

32. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité, el Subcomité, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las organizaciones y mecanismos regionales, según corresponda, y las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura, por medios como una mejor coordinación;

33. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, destaca la importante labor de la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones, y alienta a que se hagan contribuciones al Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para ayudar a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité y programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención;

34. *Solicita* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados los llamamientos de la Asamblea General para que se hagan contribuciones a los Fondos e incluya todos los años a los Fondos entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

35. *Solicita también* al Secretario General que le presente en su sexagésimo quinto período de sesiones, así como al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre las actividades de los Fondos;

36. *Solicita además* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, disponga lo necesario para que se proporcione el personal y los medios necesarios a los órganos y mecanismos que previenen y combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en particular el Subcomité para la Prevención de la Tortura, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a la acción preventiva y la lucha contra la tortura y la asistencia a las víctimas;

37. *Exhorta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil que corresponda, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a que observen, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

38. *Decide* examinar en su sexagésimo quinto período de sesiones los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de las

Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura y el Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Proyecto de resolución III

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, la más reciente de las cuales es la resolución 63/192, de 18 de diciembre de 2008, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos,

1. *Acoge con beneplácito* el hecho de que, desde que se abrieron a la firma la Convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad¹ y su Protocolo Facultativo², el 30 de marzo de 2007, han firmado la Convención ciento cuarenta y tres Estados y setenta y uno la han ratificado, mientras que ochenta y siete Estados han firmado el Protocolo Facultativo y cuarenta y cinco lo han ratificado, y una organización regional de integración ha firmado la Convención;

2. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo Facultativo como cuestión prioritaria;

3. *Acoge con beneplácito* la celebración de la segunda reunión de la Conferencia de los Estados partes en la Convención del 2 al 4 de septiembre de 2009, y el comienzo de la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

4. *Acoge con beneplácito también* el informe del Secretario General³ y las actividades realizadas en apoyo de la Convención;

5. *Alienta* al Grupo de apoyo interinstitucional de la Convención a que continúe su labor para incorporar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en todo el sistema de las Naciones Unidas, y exhorta al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que continúen fortaleciendo su cooperación a este respecto;

6. *Invita* al Secretario General a que intensifique sus esfuerzos para ayudar a los Estados a pasar a ser partes en la Convención y el Protocolo Facultativo, en particular prestándoles asistencia a fin de lograr la adhesión universal;

7. *Solicita* al Secretario General que siga adelante con la aplicación progresiva de las normas y directrices relativas a la accesibilidad de instalaciones y servicios en el sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se emprendan obras de renovación, incluidos arreglos provisionales;

8. *Solicita también* al Secretario General que adopte nuevas medidas para promover los derechos de las personas con discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención, incluida la retención y contratación de personas con discapacidad;

¹ Resolución 61/106, anexo I.

² *Ibid.*, anexo II.

³ A/64/128 y Corr.1 y 2.

9. *Solicita además* a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que sigan reforzando las medidas emprendidas para difundir información accesible sobre la Convención y el Protocolo Facultativo, en particular a los niños y los jóvenes, fomentar su conocimiento y ayudar a los Estados partes a cumplir las obligaciones que han contraído con arreglo a esos instrumentos;

10. *Solicita* al Secretario General que en su sexagésimo sexto período de sesiones le presente un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo Facultativo y la aplicación de la presente resolución.
